



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO



LX
LEGISLATURA

Poder Legislativo de Querétaro



OP60

55069

09/07/24 13:06

210235-32MR0706AA09

Sistema de Control de Asuntos

Asunto: Se presenta Iniciativa de Ley.

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:**

Diputados Guillermo Vega Guerrero y Luis Gerardo Ángeles Herrera, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de la facultad que nos confiere el artículo 18, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. Que el artículo 41, fracción I Constitucional, prevé que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y en los Estados, a través de los Poderes Locales.
- II. Que el Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, por ende es libre y autónomo en su administración y gobierno.¹
- III. Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, Poderes reconocidos por la Constitución que, en su conjunto, conforman al Gobierno del Estado.²
- IV. Que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por representantes populares nombrados diputados, quince

¹ Artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

² Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3300
WWW.POLSC.UCHICAGO.EDU

STATE OF ILLINOIS

STATE OF ILLINOIS
DEPARTMENT OF REVENUE
100 SOUTH WASHINGTON STREET
SPRINGFIELD, ILLINOIS 62762
TEL: 217-243-3000
WWW.DOR.STATE.IL.US

STATE OF ILLINOIS
DEPARTMENT OF REVENUE
100 SOUTH WASHINGTON STREET
SPRINGFIELD, ILLINOIS 62762
TEL: 217-243-3000
WWW.DOR.STATE.IL.US

STATE OF ILLINOIS
DEPARTMENT OF REVENUE
100 SOUTH WASHINGTON STREET
SPRINGFIELD, ILLINOIS 62762
TEL: 217-243-3000
WWW.DOR.STATE.IL.US

STATE OF ILLINOIS
DEPARTMENT OF REVENUE
100 SOUTH WASHINGTON STREET
SPRINGFIELD, ILLINOIS 62762
TEL: 217-243-3000
WWW.DOR.STATE.IL.US

STATE OF ILLINOIS
DEPARTMENT OF REVENUE
100 SOUTH WASHINGTON STREET
SPRINGFIELD, ILLINOIS 62762
TEL: 217-243-3000
WWW.DOR.STATE.IL.US

STATE OF ILLINOIS
DEPARTMENT OF REVENUE
100 SOUTH WASHINGTON STREET
SPRINGFIELD, ILLINOIS 62762
TEL: 217-243-3000
WWW.DOR.STATE.IL.US

según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional, los cuales tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.³

V. Que conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, dentro de las facultades de la Legislatura se encuentra expedir su ley orgánica y los reglamentos que requiera.

VI. Que en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le competente regular a las Legislaturas estatales la organización interna del órgano legislativo.

VII. Que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro tiene por objeto establecer la organización, funciones y atribuciones del referido Poder, de sus órganos y dependencias; normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como definir los derechos y obligaciones de los integrantes de la Legislatura y de los servidores públicos del Poder Legislativo⁴.

VIII. Que dentro de la estructura del Poder Legislativo, se encuentran entre otros, los Grupos y Fracciones Legislativas, la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política y las Comisiones ordinarias o especiales⁵, cada una de ellas con las atribuciones que la propia Ley Orgánica les señala.

IX. Que como toda legislación, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro debe responder a los retos y a las necesidades que permitan contar con un Poder Legislativo dinámico y proactivo, de suerte tal que garantice la operación óptima de dicho Poder Público.

X. Que en ese sentido, es menester dotar al Poder Legislativo de un marco normativo que responda a las necesidades de dicho ente, con el fin de garantizar el dinamismo en su operación.

XI. Que los sistemas o procedimientos legislativos que decida adoptar el Congreso del Estado de Querétaro, se traducen en la voluntad popular representada

³ Artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

⁴ Artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

⁵ Artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.





LX
LEGISLATURA

precisamente por el Poder Legislativo, lo cual constituye una manifestación de su autonomía reconocida constitucionalmente.

XII. Que el procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, a fin de que puedan expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública.

XIII. Que la Legislatura del Estado de Querétaro debe ser un órgano deliberante, donde encuentre cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios.

XIV. Que la Legislatura del Estado de Querétaro podrá ejercer su libertad configurativa para establecer las reglas aplicables a los procedimientos legislativos.

XV. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido que las disposiciones que regulan el funcionamiento del Congreso de un Estado y de sus procedimientos legislativos, pueden ser contempladas en su Ley Orgánica e incluso tener características acordes a sus propias circunstancias. Por ende, concluye que el artículo 116 de la Constitución General de la República no establece norma alguna en relación a la forma como deben conducirse las legislaturas locales en la toma de decisiones, en su integración y designación de su personal, ya que esto sólo compete al Poder Reformador local y a los Congresos de los Estados, por tratarse de atribuciones que las Entidades Federativas se reservaron al constituir el Pacto Federal.

XVI. Que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal Constitucional del País ha realizado una interpretación teleológica e histórica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando que se ha consolidado la instauración de un sistema democrático en donde es viable optar una *governabilidad multilateral consensada* en los Congresos de las Entidades Federativas, concluyendo que el establecimiento de una mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados de la Legislaturas para determinadas decisiones en un proceso legislativo, se halla dentro de los límites constitucionales que marca nuestra Carta Magna.

XVII. Que en ese sentido, se ha planteado que la Constitución Federal no establece una obligación a las Legislaturas Locales para adoptar una votación o quórum determinado para la aprobación de una ley o decreto, es decir, que deba aprobarse por mayoría simple o calificada.





LX
LEGISLATURA

XVIII. Que la finalidad de las Juntas de Coordinación Política de las Legislaturas de las Entidades Federativas es garantizar la pluralidad de las distintas corrientes ideológicas de sus integrantes, para efecto de que todas las fuerzas tengan representación en el Congreso.

XIX. Que con la presente reforma se pretende entre dotar de eficiencia y eficacia a la labor parlamentaria, de suerte tal que se evite la parálisis legislativa.

XX. Que la reforma planteada a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro propicia la participación de todas y cada una de las corrientes o ideologías políticas representadas en el Congreso Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno de esta H. Legislatura del Estado, la presente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 1; el primer párrafo del artículo 44; 46; primer párrafo del artículo 47; 137; 142; el segundo párrafo de la fracción III del artículo 144; un cuarto párrafo al artículo 164; se adiciona un sexto párrafo al artículo 134; un cuarto párrafo al artículo 163 y se deroga la fracción XII del artículo 126; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 1. (Objeto de la ley) Esta Ley tiene...

Las disposiciones de esta Ley no son transigibles por vía de acuerdo de la Legislatura o de sus órganos, ni su vigencia y observancia podrán, por este concepto, suspenderse u obviarse. Las reformas a esta Ley requieren ser aprobadas con el voto de la mayoría calificada.



LX
LEGISLATURA

Artículo 44. (Turno de iniciativa) La Secretaría de Servicios Parlamentarios dentro de un plazo de 7 días hábiles contados a partir de la recepción de iniciativas, realizará el turno a la Comisión de dictamen que estime competente.

Cuando las iniciativas...

Cuando la iniciativa...

Las iniciativas turnadas...

Las iniciativas presentadas...

Artículo 46. (Acumulación de iniciativas) Cuando se propongan dos o más iniciativas en un mismo sentido o relativas a un mismo ordenamiento, podrán dictaminarse conjuntamente.

Artículo 47. (Reasignación de iniciativas) Los Presidentes de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política previo acuerdo suscrito por ambos titulares, podrán reasignar iniciativas a una Comisión distinta a la origen cuando:

I. a la III. ...

Artículo 126. (Facultades y obligaciones de la Presidencia) Corresponde a la...

I. a la XI. ...

XII. Derogada.

XIII. a la XXVII. ...

Artículo 134. (Sesiones de la Mesa Directiva) Para adoptar las...

Las convocatorias para...



LX
LEGISLATURA

De las sesiones...

Cuando exista empate...

A las sesiones...

Los acuerdos que se determinen en las sesiones de la Mesa Directiva serán aprobados por mayoría de votos.

Artículo 137. (Composición de la Junta de Coordinación Política) La Junta de Coordinación Política estará compuesta por una Presidencia y una Secretaría. Los demás coordinadores de los Grupos y Fracciones serán considerados integrantes.

La Presidencia de la Junta de Coordinación Política será para el coordinador del partido político con mayor votación obtenida respecto a la elección de las diputaciones locales, conforme a los resultados de la última elección en la entidad. La duración del cargo de Presidente de la Junta de Coordinación Política será por todo el periodo de la Legislatura.

Artículo 142. (Acuerdos de la Junta de Coordinación Política) Las decisiones de la Junta de Coordinación Política sobre los asuntos que sean de su competencia y requieran la emisión de un acuerdo o propuesta, serán adoptadas, preferentemente, por consenso, en caso de que éste no se obtenga será por mayoría de votos. El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá voto de calidad en el supuesto de empate.

Artículo 144. (Competencia) Las Comisiones tendrán...

I. a la II. ...

III. Realizar en los...

Las solicitudes de comparecencia de servidores públicos requieren previamente de un acuerdo aprobado conjuntamente por la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva. En caso de negativa para comparecer por parte de los servidores



LX
LEGISLATURA

públicos, ésta se comunicará al Pleno de la Legislatura para que acuerde lo conducente.

IV. a la XI. ...

Artículo 163. (Propuesta y designación de titulares) Dentro de las...

I. a la VI. ...

La propuesta para...

Los titulares en...

La designación de los titulares de las dependencias requiere ser aprobada con el voto de la mayoría calificada de los diputados presentes en la sesión de Pleno.

Artículo 164. (Titularidad, interinatos y remoción) La titularidad de...

En caso de...

Cuando la ausencia...

La remoción de los titulares de las dependencias requiere ser aprobada con el voto de la mayoría calificada de los diputados presentes en la sesión de Pleno.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



LX
LEGISLATURA

**DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO,
EN EL MES DE JULIO DE 2024.**

ATENTAMENTE



**DIP. GUILLERMO VEGA GUERRERO
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y
DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**